 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTION DISCIPLINARIA	GESTION DISCIPLINARIA
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 1 de 3

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de 2026

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	023-2026
Presunto Implicado:	En averiguación
Informante o Quejoso	Anónimo
Hechos:	Presuntas irregularidades en contratos de prestación de servicios por parte de funcionaria de la Secretaría Distrital de la Mujer – SDMujer.
Asunto:	Auto Inhibitorio

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 83, 92 y 209 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 357 de 2024, el cual modificó el artículo 8ª del Decreto Distrital No. 428 de 2013, adicionado por el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, procede a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES


Mediante la plataforma Bogotá Te Escucha, con asignación de números de petición 2025782026 y 2025792026 de fecha 19 de marzo de 2026 se recibió queja de persona anónima, a través del cual puso en conocimiento de esta Autoridad Disciplinaria de Instrucción presuntas irregularidades en el manejo y ejecución de contratos de prestación de servicios por parte de una servidora pública de la Secretaría Distrital de la Mujer. (Ítem 001 expediente digital)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por persona anónima a través la cual informó los siguientes hechos:

“(…) QUIERO PONER UNA QUEJA CONTRA LA FUNCIONARIA CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTOS, LA CUAL ES TODO MENOS EMPATICA CON SUS TRABAJADORES, SACO A MUCHAS PERSONAS Y ENTRO A SU GUSTO, PERSONAS POR QUE SI, DESDE QUE ES SUBSECRETARIA, CREE QUE PUEDE MANEJAR TODO A SU ANTOJO, CONTRATO PERSONAS INVENTANDO OBLIGACIONES, SOLO POR PALANCA, CONTRATA A PERSONAS SIN TENER CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCION, QUE NO SABEN NADA Y SOLO HACEN SU TRABAJO CON AYUDA DE IA, LOS POCO QUE DEJO TIENEN QUE GUARDARLE PLEITECIA PARA QUE LOS DEJE, CUANDO ANTES DE ELLA TODO MARCHABA BIEN, ES UNA PERSONA QUE NO DEBE OCUPAR ESE CARGO. POR FAVOR INVESTIGUEN A QUE PERSONAS INGRESO Y MIREN SI ES NECESARIO ESAS PERSONAS.

POR ÚLTIMO, QUE RESPETE A LOS CONTRATISTAS, LOS OBLIGA A IR A LA INSTITUCION Y QUE DEBEN CUMPLIR HORARIO Y NO, ASI NO ES, NO TIENE POR QUE OBLIGARLOS A IR A UNA OFICINA A HACER UN TRABAJO QUE SE PUEDE HACER EN CASA, EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ES CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES, NO CUMPLIR HORARIOS COMO ELLA LO EXIGE. POR FAVOR INVESTIGUELA (...)” (Ítem 001 expediente

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	GESTIÓN DISCIPLINARIA
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 2 de 3

digital)

En relación con lo antes transcrito, se denota que la o el quejosa(o) enmarcó en su petición de investigación los siguientes aspectos: terminación e inicio de contratación de personal de manera injustificada o sin el cumplimiento de los requisitos legales, creación de obligaciones contractuales y exigencia de cumplimiento de horario durante la ejecución de prestación de servicios a colaboradoras y colaboradores de la entidad, por parte de la servidora pública Claudia Marcela García Santos.

Así pues, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, la acción disciplinaria puede iniciarse de oficio, por información proveniente de un servidor público u otro medio creíble, o por queja presentada por cualquier persona; sin embargo, no procederá en caso de quejas presentadas por personas anónimas, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 27 de la Ley 24 de 1992.

En este sentido, el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 señala que deben inadmitirse las quejas anónimas o aquellas que carezcan de fundamento, mientras que el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 permite su trámite únicamente cuando existan pruebas suficientes sobre la posible comisión de una falta disciplinaria.

Igualmente, el artículo 209 del Código General Disciplinario establece la figura de la decisión inhibitoria, mediante la cual el despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria cuando la queja sea temeraria, carezca de relevancia disciplinaria, se refiera a hechos imposibles o esté formulada de manera inconcreta o difusa, decisión frente a la cual no procede recurso alguno.


De tal manera, la queja debe contener dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 de la Ley 1952 de 2019).

Conforme lo anterior, los elementos citados adquieren relevancia en razón a que lo que se pretende evitar es la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, las cuales impregnan de ausencia de credibilidad el documento en comento, pues se advierte que la queja radicada bajo los números de petición 2025782026 y 2025792026 de fecha 19 de marzo de 2026 fue presentada de manera anónima, que no se cuenta con datos de contacto de la o el quejosa(o) que permita adelantar diligencia de ratificación y ampliación de queja y que no se aportó material probatorio suficiente, que permita esclarecer los hechos informados.

A su vez, se denota que las afirmaciones esbozadas se encuentran formuladas de manera inconcreta y difusa, pues sí bien, se hace mención del nombre de una funcionaria de la Secretaría Distrital de la Mujer, no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el número de contratos de prestación de servicios que se iniciaron, ejecutaron y finalizaron de manera



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTION DISCIPLINARIA	GESTION DISCIPLINARIA
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 3 de 3

injustificada e irregular, ni el nombre de las y los colaboradores a quienes presuntamente se les exige el cumplimiento de horario laboral, que permita a esta instancia tener una visión inicial de lo sucedido.

Razón por la cual, es menester indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código General Disciplinario, el escrito de queja no constituye por sí mismo prueba de los hechos o de la responsabilidad de la presunta autora de la falta, pues se requiere que quien informa los hechos con presunta incidencia disciplinaria cumpla con los elementos enmarcados, esto es que el quejoso se identifique, se demuestre la credibilidad de su dicho y se alleguen los soportes correspondientes que lo fundamenten, para que así dentro de la competencia que le asiste a esta Oficina se active el aparato investigador y se adelanten las acciones correspondientes.

En tanto, al encontrarse demostrado que el escrito de queja adolece de las deficiencias en mención, lo procedente es inhibirse de iniciar actuación disciplinaria según lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE este proveído a la quejosa o quejoso anónima(o), de conformidad con los procedimientos establecidos en la entidad, cuando no se cuenta con datos de contacto de ésta(e), informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno.

Elaboró: Lina Fernández Bermúdez / Abogada Contratista
 Revisó y Aprobó: Erika de Lourdes Cervantes Linero